



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20090020300** C1A

Once de marzo de dos mil veinticuatro

Previo a revolver la solicitud de terminación por pago (A.16), en lo que concierne a la obligación que fue cedida a **Central de Inversiones SA** por el **Fondo Nacional de Garantías**, subrogatario de **Bancolombia SA**, y que corresponde a la incorporada en el pagaré 8440080311 (A.00, fl.133, 143 y 300), se requiere a **Víctor Manuel Soto López** para que allegue el mandato que lo faculte para actuar en nombre y representación de la aludida cesionaria. Recuérdese que para tramitar terminación debe contar con facultad para recibir.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ff9be0304c28cd67c3ba8dd223dc717daf654323ff730111b700b37033fc7**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130044700 C.1

Once de marzo de dos mil veinticuatro

1. Teniendo en cuenta la solicitud que formuló el ejecutante (A.54) y para los fines previstos en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se ordena informar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** que la medida de embargo decretada por este despacho y comunicada en oficio 1492 de 15 de mayo de 2014, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **230-90656**, continúa vigente. Por secretaría, ofíciase.
2. Téngase en cuenta que la **Inspectora de Policía Urbana de Villavicencio No 5** (A.55), programó para el 3 de abril de 2024, a las 8: 30 a.m., la diligencia de entrega de inmueble con FMI **230-90656**, a fin de materializar la comisión No 93 de 16 de diciembre de 2022 (A.41).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5189ab8e648e46c464fa14ca3139b565fba2fbb05310423f4d9df51f9cda530b**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00024 00 C1

1. Continuando con el devenir procesal, es del caso citar a las **partes y a sus apoderados** para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido Estatuto, que se llevará a cabo **a la hora de las 2:00 p.m. del día 20 de mayo del año 2024.**

Prevéngase a las **partes** que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir **interrogatorio** que les será formulado. De no asistir, se aplicarán las consecuencias establecidas en los artículos 372, 204 y 205 del C. G. del P., según corresponda.

1.1. Según lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., **en la misma oportunidad se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento del artículo 373** de dicha normativa.

1.2. En ese orden, se **decretan las siguientes pruebas** que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

i) **Parte Demandante** (Fls. 63 al 64 archivo digital 1)

a. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. **Oficios.** Oficiése al **Ministerio de Transporte**, en los términos indicados en el acápite de pruebas del escrito demanda (Fl. 64 Pdf. 1). Lo anterior, atendiendo que el extremo activo dio cabal cumplimiento a lo establecido el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. Es decir, al plenario se aportó la petición elevada tendiente a conseguir la documental exhortada (Fls. 58 al 60 Pdf. 1).

Adviértase a la entidad requerida que la documental solicitada deberá remitirse a este juzgado, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la radicación del respectivo oficio, so pena de las sanciones legales pertinentes.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que diligencie la correspondiente comunicación dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración por parte de la secretaría de este juzgado, so pena de tener por desistida dicha prueba.



ii) Parte demandada

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

iii) Prueba de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

1.3. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/20942472>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandantes, y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

1.4. Se advierte al demandado, que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ae3eb9607cefdc2d093839003135d8701abb94fc00d6c1c9c94a1559927ca**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00210 00

1. Reconózcase personería para actuar al abogado **Fabio Serrano Leyva**, como apoderado del demandado **Jorge Iván Avendaño Leiva**, en la forma y términos del mandato conferido (Pdf. 55).

1.1. Téngase en cuenta que el petitorio de copias elevado por el abogado fue absuelto por la secretaria de este juzgado, conforme se denota en el archivo digital 56 del expediente.

2. Incorpórese la constancia secretarial, vista en el archivo digital 58 del expediente.

3. Ahora bien, previo a emitirse la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el demandado **Yeyson Hurtado Granados**, vista a folio 4 del archivo digital 57, es del caso requerirlo, para que dentro del término máximo de 10 días, so pena de negar lo pedido, establezca con precisión, si lo que busca es la aplicación de la figura de amparo de pobreza establecida en el artículo 151 y siguientes del C. G. del P.

De ser así, deberá dar estricto cumplimiento a los presupuestos sentados en la normatividad en cita para que proceda la concesión de dicho beneficio, los que también han sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así:

«...Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente...»¹

Y,

«... Al respecto dijo esta Corte:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-374 de 2021. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



“(…) [T]éngase en cuenta que “la exigencia de una solicitud formal del amparo de pobreza constituye una carga procesal que se encuentra conforme con la dinámica del trámite judicial. En este contexto, puede concluirse que en el desarrollo de un proceso, corresponde a la parte interesada poner en conocimiento de la autoridad judicial la solicitud correspondiente con el fin de que una vez la autoridad judicial conozca la situación de indefensión de la parte por carencia de recursos económicos, proceda a reconocer el amparo (…) …”²

2.1. De lo comentado y al hacer lectura de la solicitud elevada, vislumbra esta sede, que la misma no cumple con los lineamientos decantados, pues en ella el demandado se limita a solicitar le sea designado un abogado de oficio, porque dichos profesionales «...cobran mucho...» y sus condiciones no dan para eso. No obstante, no se determina bajo juramento que el demandado esté en las condiciones determinadas en el artículo 151 del C. G. del P., ni mucho menos se motiva razonadamente la situación económica que hace precedente la aplicación de dicha figura procesal.

3. Cumplido el término otorgado en la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

² Corte Suprema de Justicia. STC3018 del 18 de marzo de 2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f86f1995c68431426a7e4d66eea7d98f7fddc21937a3d6909d297725783dda**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210035900 C.005

Once de marzo de dos mil veinticuatro

2/3

A. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso y al resultar procedente, se acepta el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares que presentaron los ejecutantes (A.007, fl.2), respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula **50S-40361556**, **50S-644213** y **50S-1079222**; en consecuencia, se ordena a la secretaría del despacho abstenerse de librar los oficios que se ordenaron en auto de 30 de noviembre de 2023, pero únicamente frente a los aludidos bienes (A.004).

B. Se decide el recurso de reposición que formularon oportunamente los ejecutados (A.005) contra el auto que decretó medidas cautelares, emitido el 30 de noviembre de 2023 (A.004).

Argumentos de los recurrentes

Luz Mery y Alirio Barrera Rojas pidieron revocar (SIC) la providencia confutada porque no ostentan el dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula **50S-644213**, **50S-1079222** y **50S-40361556**, pues su número de identificación no corresponde con el de propietarios de los aludidos fundos, según se infiere de los certificados de libertad y tradición de los aludidos bienes.

Adicionalmente, exigieron aplicar lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en el sentido de limitar las cautelas decretadas.

Consideraciones

1. El medio de satisfacción por excelencia del crédito es la ejecución sobre todos los bienes del deudor, excepto los inembargables, pues así lo contempla el artículo 2488 del Código Civil, cuyo tenor prevé que «*[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*».



Asimismo, el artículo 599 *ejusdem* faculta al demandante para pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado «[d]esde la presentación de la demanda» y, además establece que el funcionario judicial, al decretar las aludidas cautelas, «(...) **podrá limitarlas a lo necesario**» pues la valuación de los bienes «no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)»

2. En este caso, tras proferirse el mandamiento de pago y para afianzar el cumplimiento de las condenas impuestas en la providencia base de recaudo, el 30 de noviembre de 2023 se decretó el embargo de dos (2) inmuebles de propiedad de **Alirio Barrera Rojas**, identificados con FMI 230-12364 y 470-121508 y uno (1) con FMI 470-97240, perteneciente al dominio de **Luz Mary Barrera Rojas** (A.004); a fin de materializar la aludida cautela se ordenó informar a las correspondientes oficinas de registro.

La aludida directriz no se ha podido ejecutar porque la decisión fue recurrida, situación que evidentemente ha impedido conocer los resultados de las medidas decretadas, una vez ello ocurra y se haya determinado el justiprecio de los bienes cautelados en la forma que prevé el artículo 444 ídem, se restringirá, de ser el caso, el derecho de persecución del acreedor, pues ahora mismo resulta prematuro limitar los embargos de inmuebles, a través de la facultad que otorga la referida norma, pues solo tras efectuar el avalúo de los bienes cautelados se podrá establecer con certeza si logran satisfacer el monto del crédito.

3. Ahora, en lo que atañe al cuestionamiento relacionado con la propiedad de los bienes identificados con FMI 50S-644213, 50S-1079222 y 50S-40361556, por sustracción de materia el despacho se abstiene de analizarlo, comoquiera que en esta providencia se está aceptado el desistimiento que frente a tales cautelas presentaron los demandantes.

4. Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por los enjuiciados, ante la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,



Resuelve:

Primero: Mantener el auto de 30 de noviembre de 2023.

Segundo: Conceder, en el efecto **devolutivo**, ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia**, el recurso de apelación, interpuesto por los ejecutados contra el auto de **30 de noviembre de 2023**

Por secretaría, remítase al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f37d3839934f27e09c38c93d3456068cd866e05b4d68daa6a0a901a3733b96a**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210035900 C.004

Once de marzo de dos mil veinticuatro

1/3

Se decide el recurso de reposición que oportunamente formularon los ejecutados (A.005) contra el mandamiento de pago emitido el 30 de noviembre de 2023 (A.004).

Argumentos de los recurrentes

Alirio y Luz Mery Barrera Rojas exigieron revocar (sic) la providencia controvertida porque quien funge como abogado de los ejecutantes carece de poder para representarlos en el trámite compulsorio, dado que el mandato únicamente se confirió para adelantar la rendición de cuentas hasta su terminación.

Adicionalmente, señalaron que el artículo 306 del Código General del Proceso no contempla la necesidad de radicar demanda, sin embargo, en este asunto se presentó y el despacho le impartió trámite, desconociendo la previsto en la aludida disposición; además, subrayaron que no hay constancia de que la ejecución se halla iniciado en la oportunidad contemplada en la referida norma, de ahí que no resultaba dable ordenar la notificación por estado de la orden de apremio.

Finalmente, indicaron que el cobro forzado no podía sustentarse en el numeral 2 del artículo 379 ídem, pues tal disposición únicamente resulta aplicable en el proceso declarativo de rendición de cuentas que ya concluyó.

De no accederse a su pretensión, pidieron que se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones

1. De entrada, en este asunto se advierte que se mantendrá incólume el auto cuestionado porque la fundamentación fáctica sobre la que se edifican los reproches endilgados de ninguna forma controvierte los requisitos formales del título ejecutivo dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 430 ídem, y tampoco configuran las puntuales causales de excepción contempladas en el artículo 100 *ibidem*, únicos hechos que podría alegar la parte



ejecutada mediante reposición contra la orden de apremio, como enfáticamente lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del mencionado estatuto.

2. En gracia de discusión y de atribuirse el carácter de excepción previa a la alegada carencia de mandato, que efectivamente enmarca en la causal de indebida representación de la parte demandante, prevista en el numeral 4 del artículo 100 *idem*, luce palmario que en esta ocasión tal medio exceptivo está llamado al fracaso.

Lo anterior porque los mandatos conferidos por **Blanca Isabel, Gilberto Antonio y Pablo Barrera Rojas** (C.1, A.05, fls.29-31) para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de rendición provocada de cuentas se entienden otorgados para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en proveído 4 de septiembre de 2023, a través del cual se declaró que **Alirio Barrera Rojas y Luz Mery Barrera Rojas** debía cuentas a los demandantes por valor de \$1.791'864.500 (C.1, A.36), pues ninguna estipulación en contrario se incluyó en los referidos mandatos a fin de limitar o excluir tal atribución, que se entiende implícita en el poder otorgado para litigar, según se infiere del inciso primero del artículo 77 *ejusdem* que en lo pertinente, señala:

*«Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**».*

Es precisamente el último escenario en el que se ubica la presente actuación, en el que como consecuencia de la decisión sobre rendición de cuentas se ha adelantado la ejecución que no es proceso distinto y, contrario a ello, es secuela de la actuación inicial, se refiere al cobro de las condenas que allí se impusieron y se tramita en el mismo expediente.

3. Con fundamento en lo expuesto, se mantendrá indemne la providencia recurrida y, atendiendo lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:



Primero: No reponer el auto de **30 de noviembre de 2023**.

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación formulado.

Tercero: Reconocer al abogado **Luís Arturo Ramírez Roa** como apoderado judicial de **Alirio Barrera Rojas y Luz Mery Barrera Rojas**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A.005, fl.17-18).

Cuarto. - Por secretaría, contabilícese el término de traslado de los ejecutados para formular excepciones perentorias o, si a bien lo tienen, pagar la obligación, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c00e534e351be4ac7af74ccd3f3cbc0d759cf6aa1a3763790b4052d158c24f**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210035900 C.006

Once de marzo de dos mil veinticuatro

3/3

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 *in fine* del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1 del artículo 136 *ibidem*, se rechaza de plano la solicitud de nulidad que el **15 de diciembre de 2023** formularon los ejecutados **Alirio Barrera Rojas y Luz Mery Barajas Rojas** en el trámite compulsorio de la referencia, con asidero en los numerales 4 y 8 del artículo 133 *ejusdem* y 29 de la Constitución Política de Colombia (A.001, C.6), pues en el evento de haberse configurado las alegadas irregularidades se encuentran saneadas.

Lo anterior porque los ejecutados desde el 6 de diciembre de 2023 actuaron en el proceso ejecutivo sin proponer las nulidades que ahora invocan (Art. 136, núm. 1 C.G. del P), pues en la aludida oportunidad remitieron electrónicamente recurso de reposición contra el auto que libró la orden de apremio (C004. A.05) y respecto del que decretó medidas (C005. A.05)

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694845a69b94cc44612b6cdfc988f9fec7af9f87baf4ab14b78505df3bd72847**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00137 00 C1

1. Incorpórese al plenario, la documental aportada por el apoderado de la subrogataria **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, vista en el archivo digital 35 de este cuaderno, con la que da cumplimiento al exhorto realizado en el numeral 4 del proveído de fecha 1 de febrero del año 2024 (Pdf. 34).
2. Requiérase a los ejecutantes intervinientes, para que cumplan lo dispuesto en el numeral 5 del auto fechado del 1 de febrero de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d78f3f1e33048bcf0ea14e8925edf4c52a3922c1ccc324e81516c03ee74a2**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230002200 C.1

Once de marzo de dos mil veinticuatro

2/2

1. Cumplida la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia inicial prevista en el artículo 372 ídem, que se llevará a cabo virtualmente, a las **2:00 p.m. de 14 de mayo de 2024**, a través de la plataforma *lifesize*, a la cual podrán ingresar con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20945073>

Se advierte a las partes que deberán concurrir a la diligencia para rendir el interrogatorio que les será formulado, so pena de dar aplicación a las consecuencias probatorias y pecuniarias dispuestas en el numeral 4 del citado artículo. Adicionalmente, se recuerda a los apoderados judiciales que en caso de inasistencia se les impondrá la sanción económica contemplada en la referida norma.

2. Es **carga y responsabilidad exclusiva de los abogados** compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia; además, deberán comprobar que tales sujetos cuenten con equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia en condiciones idóneas, tal verificación deberá efectuarse con antelación.

3. La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que en oportunidad ha sido compartido por la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha no se cuenta con acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

(A.93).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77fe29c20c23ca783569db75aef11e36d8be9798155067b2ed1612469cee2a3**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230002200 C.2
Once de marzo de dos mil veinticuatro
1/2

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 19 de diciembre de 2023 (C.4 A.03, fl.4-7), a través del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto de 27 de septiembre de 2023 (C.3 A.20).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12 de marzo de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67be8c65281717b30a0d67aa91833b3fe82659cd3381305df17cda30d086bc6**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2023 00116 00 C1

1/2

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 42), toda vez que se encuentra conforme a derecho.
2. Téngase en cuenta que el petitorio realizado por la **Fiscalía General de la Nación** a través de la **Técnico Investigadora del CTI Carolina Torres Rozo** (Pdf. 40) fue absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en el archivo digital 41.
3. A efectos de dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, atendiendo lo dispuesto en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 15 de enero de 2024 (archivo digital 36) en la que se dictó sentencia anticipada respecto de la demandada **Argenis Gamba López**, es por ello, que se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y se proceden a decretar las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes relativas únicamente a los intervinientes demandante y demandada **Luz Marina Ortiz Rodríguez**, las cuales se practicarán en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Para el efecto, se fija el día **10 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/20942315>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes, testigos y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

1. Parte Demandante (Fl. 3 Pdf. 1):

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda en lo que tiene que ver con la demandada **Luz Marina Ortiz Rodríguez**.

1.2. Parte demandante al descorrer las excepciones de mérito de la demandada Luz Marina Ortiz Rodríguez (Fls. 12 al 15 Pdf. 24).

1.2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito que descubre el traslado de las excepciones, únicamente las que corresponden a la demandada **Luz Marina Ortiz Rodríguez**.

1.2.2. Interrogatorio de parte. Deberá la parte demandante estarse a lo surtido dentro de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

2. Parte Demandada Luz Marina Ortiz Rodríguez (Pdf. 12 C1 y Pdf. 1 C3):

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte. Deberá la parte demandada estarse a lo surtido dentro de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

2.3. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Aurelio Plazas Ballesteros, Raúl Villarraga Cruz y Juan Augusto Otero García, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2.4. Oficios. Se niega el petitorio realizado dentro del ítem denominado “*oficios*” (Fl. 5 archivo digital 12), atendiendo que la parte pasiva no dio cabal cumplimiento a lo establecido el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. Es decir, al plenario no se acreditó la petición elevada ante la Dian tendiente a conseguir la documental exhortada, pese a que la misma podía ser obtenida por el solicitante directamente o por medio de



derecho de petición. Menos se acredita, que dicha entidad se haya rehusado a emitir la información que aquí es requerida.

2.5. Dictamen pericial. Se niega por impertinente la práctica de la prueba pericial solicitada por la demandada, pues para la resolución de la falsedad ideológica propuesta se tendrán en cuenta los demás medios ordinarios de prueba aportados y peticionados en los términos de ley, entre ellos, las documentales, los interrogatorios de parte ya surtidos y los testimonios aquí decretados, los que buscan controvertir lo plasmado en el título valor – letra de cambio No. 3, sin que sea necesario evacuar la experticia peticionada. Recálquese que la inconformidad referida por el extremo pasivo, no se origina en la autenticidad del documento, sino en su contenido.

Frente al tema, ha precisado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

«En primer lugar, no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la “falsedad ideológica” del documento, la cual debía esgrimirse –como en efecto se hizo- a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando “se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

(...)

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia:

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.



*” Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión...”*² Subrayado de este juzgado.

3. Parte demandante – oposición a las pruebas solicitadas por la demandada Luz Marina Ortiz Rodríguez (Fl. 9 Pdf. 24):

3.1. No se accede a lo pedido por el apoderado actor, atinente a negar las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandada **Luz Marina Ortiz Rodríguez**, por considerar este juzgado que las mismas son pertinentes y conducentes a efectos de resolver la falsedad ideológica aquí invocada y tramitada como excepción de mérito.

3.2. En lo que atañe a negar el dictamen pericial, deberá el apoderado actor estarse a lo resuelto en el numeral 2.5 de esta providencia.

4. Prueba de Oficio. El despacho se abstiene, por el momento, de decretar medio persuasivo alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

² Proceso No. 14199807647 01. Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79194abdd6e08955e69b079be0fa7cd3d1d3cfb5e450e70422387268db12eaef**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 2023 00116 00 C2
2/2

1. En atención a lo comunicado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visto a folio 3 del archivo digital 30 de este cuaderno, es del caso ordenar:

Por secretaría, expídase oficio con destino a esa entidad, y entréguese físicamente a la parte demandada **Argenis Gamba López**, a efectos de lograr la materialización de la orden de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas respecto de dicha parte.

Una vez obre expedido el referido oficio, comuníquese tal determinación a la demandada **Argenis Gamba López** a efectos de que asista presencialmente a la sede del despacho para reclamar la mentada documentación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedbe6280a32bf01692f95d4d0549dcdcb4d02e99ae85f39c3bf7472580103**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240003000
once de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades consultando además lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*:

1. Como según los hechos narrados, algunas pretensiones se dirigen contra decisiones tomadas por autoridades de policía y de alcaldía en el marco de una actuación policiva, tenga en cuenta que por la naturaleza de las mismas no procede el control judicial reclamado tal y como lo expresara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A en providencia de 1 de julio de 2020 recordando decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado: *«Por lo anterior, la actuación de la Alcaldía Municipal de Anolaima - Cundinamarca se dio dentro del proceso civil ordinario de policía No. 009 de 2016 encaminado a dirimir el conflicto suscitado entre dos partes, en ese caso, la señora Rosa Emma Alonso Cañón contra DEVISAB, por lo que tal como lo ha indicado la abundante jurisprudencia, corresponden a decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de un juicio de policía regulado especialmente por la Ley, razón por la cual, no es un asunto susceptible de control judicial.»*¹.

En lo pertinente deberá aclarar dichas súplicas.

2. En lo que concierne a la solicitud de nulidad frente a decisiones de tutela, tenga en cuenta que el legislador no estableció la posibilidad de que un juez civil revise tales determinaciones quedando el control sobre tales providencias en exclusiva competencia de la Corte Constitucional en sede de revisión.

También deberá aclarar estas pretensiones y en lo que corresponda modificar los restantes acápite del libelo.

3. De ser el caso, se deberá adecuar el juramento estimatorio y efectuar de manera detallada independizando conceptos y tiempos tal y como demanda el artículo 206 del C.G. del P.

4. Aporte datos completos de notificación física y electrónica de todos los demandados según reclama el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección A. Exp. 25269-33-33-001-2018-00063-01, MP. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162199c085f396e8a198967f788b0b357f42ce1a005db5657cdd54f328439d1**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220240005500 C.1

Once de marzo de dos mil veinticuatro

1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Banco Davivienda SA** y a cargo de **Reynel Antonio Moreno Pardo**, por las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré 1210396 (A.001, fls.6-7), en los siguientes términos:

1.1. **\$314'463.420** por concepto de capital, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **1 de febrero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago de esa obligación.

1.2. **\$81'533.111** a título de interés corriente causado sobre la aludida cantidad desde el **16 de septiembre de 2023** al **31 de enero de 2024**.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte al demandante y a su apoderada judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.

6. Para los fines y efectos del mandato conferido, se tiene a **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de **Banco Davivienda SA** (A.001, fl.8 y 19-20)



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f4d1388d4d2b9edf906922f4fa217ad9df58b2af0a2e3d516c92b784dd10f**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00058 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y la parte final del ordinal 6° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que tratándose de un contrato de leasing habitacional la cuantía se determina por el valor del bien, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral, y de la revisión al impuesto predial del predio objeto de restitución (obtenido de la página de la Alcaldía de Villavicencio y que se agrega al expediente, Pdf. 6) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-166172** se vislumbra que el mismo asciende a la suma de **\$84.649.000** para el año 2024, monto que no supera el límite de los **\$195.000.000**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas para el presente año. Con todo, tampoco sería competente este despacho de tenerse en cuenta el valor del bien establecido en el contrato No. **157979** pues allí se determinó aquel en la suma de **\$172.000.000**.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso de restitución de leasing habitacional promovido por **Bancolombia S.A.** contra **Adriana Marcela Mejía Rivero**.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d075c13e3f223947a41d479c993a3a3574a39c5a46ce3880655e397e9ff51c7**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240005900 C.1

Once de marzo de dos mil veinticuatro

1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Ángela Consuelo Quintero González** y a cargo de **Alicia Mogollón Gualtero, Carlos Eduardo Quintero Ballén, Juan Carlos Quintero Mogollón y Omar Quintero Mogollón**, por las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré **P-78973096** (A.7-8), en los siguientes términos:

1.1. **\$500'000.000** por concepto de capital, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, el **2 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de esa obligación.

1.2. Por el interés corriente causado sobre la aludida cantidad desde el **1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021**, a la tasa convencional siempre que no supere el límite fijado por esta clase de créditos.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte al demandante y a su apoderada judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

6. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Javier Enrique Gamboa Pardo** como apoderado judicial de **Ángela Consuelo Quintero González** (A.001, fl.5-6).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591a3903680de1ce3355c9487cab669cb5f98ff7b99622662cbb7010949c9b3**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00060 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **Omar Leal Pérez**, en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré No. **88229569** (Fls. 101 al 103 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$226.182.433**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$13.224.271**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, desde el periodo comprendido entre el 27 de junio al 17 de noviembre de 2023.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la



contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. – C.A.C. Abogados S.A.S.**, como apoderada de la parte actora, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a la profesional del derecho **Luisa Fernanda Ariza Argoti**, con las atribuciones determinadas en el mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/03/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d7b1dd0afa8b58777f1f2e1d5ae758f798abcc84e05697f1bd8b57e6e0901**

Documento generado en 11/03/2024 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>